
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Julio Núñez Barreto.

Abogados: Dres. Santiago Sosa Castillo, Félix Antonio Suero Abreu y Licda. Jahnnny Esther Cedeño Pueriet.

Recurrida: Aida Aurora de la Altagracia Morey Álvarez.

Abogado: Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Núñez Barreto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009847-3, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Santiago Sosa Castillo, Félix Antonio Suero Abreu y al Lcdo. Jahnnny Esther Cedeño Pueriet, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770115-3, 023-0011792-2 y 028-0081508-2, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 15, Jardines del Embajador, edificio Quince (15), *suite* 247, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Aida Aurora de la Altagracia Morey Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002886-8, domiciliada y residente en el Km. 4, carretera Higüey Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105846-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini esq. calle Pedro Livio Cedeño # 58, sector Cambelén, ciudad de Higüey y *ad hoc* en la av. Jiménez Moya esq. av. Independencia, edificio L-4, 2do nivel, apto. 2, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 07-2012 dictada en fecha 19 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *DECLARANDO Inadmisibile el presente recurso preparado por el señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO, por evidenciarse en el mismo la carencia absoluta de interés por parte del recurrente bajo el imperio de las consideraciones que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: CONDENANDO al señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO al pago de las costas de procedimiento y distrayendo las mismas*

en provecho de los Dres. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO y RAMON SÁNCHEZ DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; d) solicitud de inscripción en falsedad depositada por la parte recurrente en fecha 24 de febrero de 2015.

Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Pedro Julio Núñez Barreto, parte recurrente; y como parte recurrida Aida Aurora de la Altagracia Morey Álvarez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de la comunidad de bienes interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 323/2011 de fecha 15 de agosto de 2011, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 07-2012 de fecha 19 de enero de 2012, ahora impugnada en casación.

I. En cuanto a la solicitud de inscripción en falsedad

Mediante acto de alguacil núm. 64/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia, la parte recurrente procedió a notificar el acto de intimación o advertencia de inscripción en falsedad a la parte recurrida, al tenor del art. 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitando a esta última que declare si hará uso o no del acto de alguacil núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 07-2012 de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada en casación.

El art. 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

Por su parte, el art. 49 de la misma ley establece: “Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa”.

Del examen del expediente se evidencia que en el presente caso se han agotado las actuaciones procesales siguientes: 1) mediante acto núm. 64/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, el Dr. Santiago Sosa Castillo y la Lcda. Helen Paola Martínez Poueriet intimaron al abogado de la parte recurrida Aida Aurora de la Altagracia Morey, para que en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación de dicho acto declare si hará o no uso del acto núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, contenido de la

notificación de la sentencia recurrida en casación; 2) que vencido el plazo otorgado y descrito precedentemente para que la parte recurrida se refiriera a la intimación de inscripción en falsedad, la parte recurrente afirma en su instancia no haber recibido respuesta, lo cual tampoco consta en el expediente; 3) que la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2015, la instancia de solicitud de autorización para inscripción en falsedad.

Como se observa de los textos citados, una vez revisado el expediente, se comprueba que la parte recurrente intimó mediante acto de alguacil a la parte recurrida para que se refiriera al documento presuntamente falso, sin embargo, no se verifica que dicha intimada obtemperara al requerimiento de pronunciarse al respecto, por lo que conforme lo dispuesto por el art. 49 de la Ley 3726 de 1953, procede desechar del proceso el acto de alguacil núm. 36/2012, argüido de falsedad, contentivo de la notificación de la sentencia actualmente impugnada, quedando inoponible frente a la parte recurrente, sin necesidad de continuar con el proceso incidental de inscripción en falsedad.

II. En cuanto al recurso de casación

La parte recurrida aduce que el presente recurso deviene en inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días establecidos en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008; que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación presentados en el memorial de casación.

La referida inadmisibilidad se solicita al tenor de la notificación del acto núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación; que en parte posterior de esta sentencia dicho acto ha sido desechado del presente proceso, motivo por el cual el referido medio de inadmisión carece de fundamento y, por tanto, procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a las normas legales, entendidas estas como la ley y los conceptos doctrinales y jurisprudenciales. Violación al art. 69 ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsos motivos. Motivos confusos. Ligera apreciación de los hechos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el presente caso trata de una demanda inicial de fecha 6 de agosto del 2010, la cual contiene la petición de Partición de Bienes de la Comunidad incoada por la señora AIDA AURORA DE LA ALTAGRACIA MOREY ÁLVAREZ en contra del señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRERTO, con otra demanda adicional de fecha 9 de febrero del 2011, en la primera la partición simple es solicitada y en la segunda, una pretensión de que el señor demandado presente una Rendición de Cuentas de los Bienes de la Comunidad desde el momento en que se produjo el divorcio en noviembre de 2009; que ciertamente en la audiencia de primer grado, no hubo oposición a las conclusiones de la parte demandante; que siendo así, al parecer otorgó consentimiento a las demandas inicial y adicional; que no obstante, se observa que en el recurso de apelación, no está de acuerdo y solicita que los dos primeros ordinales de la sentencia recurrida, son los únicos que dice le han ocasionado agravio; que realmente los motivos que contiene la sentencia apelada acerca de ambas demandas, la principal y la adicional, existe un vínculo evidente y que dada la aquiescencia del señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO, el tribunal lo estimó procedente y en buen derecho ordenarlo como así lo ordenó; que la Corte, no encuentra ninguna razón o poderoso motivo para revocar dicha Decisión, la cual se ajusta a la noción de un debido proceso y una buena administración de justicia; que todo indica que el señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO, no tiene ningún interés serio y marcado para alegar ningún agravio, por lo que la petición de inadmisibilidad por falta de interés,

argumentada por la apelada y demandante principal o inicial, está bien fundada y no ha lugar hacer derecho sobre el fondo de la contestación, acogiendo sus pretensiones en toda su extensión y destacándose el hecho de que todo indica que existe interés, si interés de retardación, de fastidiar al oponente y al final la consecuencia es la pérdida de tiempo correspondiente”.

Por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos los medios de casación propuestos, contra dicha motivación por la parte recurrente, la cual alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los razonamientos de la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada; que la demanda adicional fue mal perseguida, ya que la notificación de la misma fue hecha en un domicilio desconocido y en manos de una persona desconocida por el recurrente, y no en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales; que el recurrente no tenía conocimiento de la referida demanda adicional en rendición de cuentas, motivo por el cual no pudo defenderse de la misma; que el derecho de defensa y debido proceso del recurrente fue lesionado por la parte demandante y no reconocido en la sentencia impugnada; que la corte *a qua* indica que no hubo oposición en la audiencia de primer grado a la demanda en rendición de cuentas; que no se puede dar aquiescencia o consentir sobre lo que no se conoce y la aquiescencia a la demanda en partición no se traslada a la demanda adicional en rendición de cuentas que ordenó la sentencia de primer grado.

En cuanto a estos alegatos, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la corte *a* sustentó su decisión basándose en que el actual recurrente “al parecer” otorgó consentimiento a la demanda original y a la adicional interpuesta por la actual recurrida, y que en vista de dicha aquiescencia, pues el recurso de apelación devenía en inadmisibile por carecer de interés.

Sin embargo, es importante destacar que la aquiescencia tiene lugar cuando una de las partes se adhiere a una sentencia o un acto judicial, reconociendo así que dicha decisión o la demanda en sí se encuentra bien fundada, renunciando a atacarla por la vía de los recursos correspondientes; que si bien la aquiescencia puede ser otorgada tanto de forma expresa como tácita, dado los hechos acontecidos en la especie, queda claramente confirmado que la aquiescencia a la cual hace referencia la alzada es a la otorgada de manera tácita; en ese sentido, es preciso indicar que la aquiescencia tácita resulta de los hechos y actos que de manera inequívoca resultan de la evidente intención de la parte a quien se le opone una decisión de aceptar lo dispuesto por ésta, ya que dicha forma de extinción del proceso tiene por efecto de darle autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a lo decidido.

Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para evaluar los hechos y actos que evidencian la aquiescencia, en la especie, contrario a lo que indica la alzada, no se verifica de forma inequívoca la intención del actual recurrente de dar aquiescencia a ambas demandas, pues la propia alzada en la redacción de su sentencia indica que “al parecer otorgó consentimiento”, sin hacer una debida ponderación de lo ocurrido en el tribunal de primer grado y comprobar la verdadera intención del actual recurrente en cuanto a la aquiescencia de la demanda adicional interpuesta en su contra.

Por otro lado, la alzada aduce que la interposición del recurso de apelación se debe a “(...) que existe interés, si interés de retardación, de fastidiar al oponente y al final la consecuencia es la pérdida de tiempo correspondiente”; sin embargo, además de reprochar el inapropiado lenguaje de la alzada, es imperioso destacar que a partir de las disposiciones de los arts. 69 y 149 de la Constitución dominicana, se consagra el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a recurrir; que a pesar de que la interposición de los recursos se encuentra supeditada a la regulación que determinan las leyes para su admisibilidad, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, por lo que el hecho de que el recurrente procediera a apelar la decisión que consideró vulneraba sus intereses, no se puede presumir lo hace por “fastidiar y hacer perder tiempo”, como inadecuadamente indicó la corte *a qua*, sino que dicha parte interpuso su recurso de apelación por considerar que se había cometido

un agravio a sus derechos, lo cual no equivale a una falta de interés ni pérdida de tiempo, como en efecto demuestra la solución del presente recurso.

Tal y como indicó el recurrente, en la decisión impugnada claramente se viola el derecho de defensa y se advierte una ligera apreciación de los hechos de la causa; por lo que la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su memorial de casación; en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que realice un nuevo examen.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 47, 48 y 49 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: EXCLUYE del presente proceso, respecto a la parte recurrente, el acto de alguacil núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 07-2012, de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.